



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov**

**RADICACION: 31/2019**

**DEMANDANTE: MARTHA ELENA CANO GARCCIA**

**DEMANDADOS: RICARDO FALQUEZ PUCCINI y OTROS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA JUNIO 9 DE 2021**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que ordeno requerirla para que realizara la notificación de los demandados.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

*Las razones por las que recurro dicha decision son las siguientes: PRIMERO: En el año 2019 los demandados fueron NOTIFICADOS del auto admisorio inicial y dejaron vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones. SEGUNDO: El 30 de julio de 2020 su despacho decreto la ilegalidad del auto admisorio, decision que recurri logrando aportar el avaluo hechado de menos antes de que fuera desatado mi recurso contra la inadmisión.. TERCERO: En audiencia celebrada el 29 de Septiembre de 2020 su despacho reconstruyó el expediente, toda vez que fue destruido en el incendio que se presentó en sus instalaciones. CUARTO: Posteriormente, en fecha 11 de noviembre de 2020, su despacho profirió un nuevo auto admisorio, ordenado: “córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con el art.409 del C. G. del P. De conformidad con el Art. 592 del Código General del Proceso, este despacho decreta la Inscripción de la Demanda en el inmueble ubicado en la carrera 58 No. 74- 100 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-221492, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico. Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020., por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la demanda y sus anexos quedando notificado a los dos días siguientes del envió del correo electrónico.” (negrillas y subrayado fuera de texto) QUINTO: Mi poderdante asegura desconocer el correo electrónico de los señores EDUARDO FALQUEZ PUCCINI, ERNESTO FALQUEZ PUCCINI Y JAIME FALQUEZ PUCCINI, los cuales tampoco fueron informados y sus apoderados al despacho. SEXTO: Con posterioridad a la orden de notificar a los demandados mi poderdante tuvo noticia del fallecimiento del señor del demandado JAIME FALQUEZ PUCINI, sin tener certeza de la fecha exacta de su ocurrencia. SÉPTIMO: El condueño JAIME FALQUEZ PUCCINI Q.E:P:D: se encontraba representado por apoderado a quien confirió poder en el año 2019, el cual no ha informado la ocurrencia de su fallecimiento. OCTAVO: Mi poderdante no ha podido obtener copia del correspondiente registro de defuncion que demuestre la fecha de su ocurrencia, a fin de establecer el procedimiento a aplicar dependiendo de si ocurrió antes o despues del último auto admisorio de la demanda. NOVENO: Es conveniente conocer, previamente a la notificación de dicho auto admisorio, si la demanda se puede continuar en contra del condueño JAIME FALQUEZ PUCCINI o si se hace menester modificarla para dirigirla contra sus herederos*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov**

*determinados e indeterminados y su conyuge superstite y si su apoderado continua representándolo.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Sea lo primero señalar frente a los fundamentos de la recurrente, que si la demandante tenía conocimiento de la ocurrencia de la muerte de uno de los demandados debió actuar conforme lo ordena el artículo 87 del código general del proceso, y si no contaba con el certificado de defunción del causante, debió solicitar que se acompañara al momento de la notificación de los herederos el mismo, o solicitar que se requiriera a los otros demandados, para que informaran al juzgado, donde se encontraba este documento y también manifestaran el nombre de los herederos , ya que los demandados tienen parentesco entre sí, por sus apellidos, que son comunes entre sí.

Con respecto a que desconoce la dirección electrónica de los otros demandados, solo su dirección física, deberá hacer la notificación de estos demandados a su dirección física conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación expresada por la apoderada de la parte demandante, se revocará el auto de fecha 24 de mayo de 2021, pero deberá actuar conforme a los parámetros de la norma enunciada.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE**

Se accede a revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2021, conforme a las razones dadas en la parte motiva, y actué conforme a las normas enunciadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez:**

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO No. 100  
HOY, 16 junio DE 2.021  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO